



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Carrera 23 No. 21-48 Piso 4 Of. 419
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879655 ext. 11410-11411-11412 Cel.: 310 5163574
Correo electrónico: fcto03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

Radicado 2023-00086
Auto Tutela Nro. 035

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Manizales, Caldas, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor **ANDRÉS FELIPE TORRES**, con cedula de ciudadanía Nro. 75.100.459, y en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Pretende el accionante con esta acción constitucional, se tutelen los derechos fundamentales AL MÉRITO, IGUALDAD, IMPARCIALIDAD, OPORTUNIDAD y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y, en consecuencia, se ordene "realizar nuevamente la calificación de las pruebas realizadas el pasado 25 de septiembre de 2022, específicamente para la OPEC 183033 y todas las demás OPEC en las que se considere pertinente y oportuno para el bienestar común, SIN INCLUIR EN EL CÁLCULO DEL PUNTAJE FINAL DE LAS PREGUNTAS DENOMINADAS IMPUTADAS, por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE que es la encargada de confeccionar, ampliar y calificar la prueba, lo anterior DADO QUE LA CALIFICACIÓN REALIZADA VIOLA EL DEBIDO PROCESO y el PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD E IGUALDAD.", entre otras pretensiones.

Por lo anterior, una vez estudiado el mecanismo constitucional de la referencia, la petición cumple con los requisitos del artículo 14 y del numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y, en consecuencia, se admitirá la presente Acción de Tutela y se le dará el trámite preferencial correspondiente.

Por considerarse necesario, se vinculará a los integrantes de la OPEC Nro. 183033 proceso de Selección Nro. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, y que se pudieran ver involucrados en las resultas del presente trámite constitucional.

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO DE FAMILIA Carrera 23 No. 21-48 Piso 4 Of. 419 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879655 ext. 11410-11411-11412 Cel.: 310 5163574 Correo electrónico: fcto03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
---	---	--------------------

III. DECRETO DE PRUEBAS

1. Téngase en cuenta las pruebas documentales allegadas por la parte actora.
2. Oficiosamente se dispone librar comunicación a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE**, para que, con destino a este proceso, se sirvan dar respuesta completa al escrito de tutela dentro del término legal de **un (1) día hábil** y solicite las pruebas que pretenda hacer valer para su defensa.

MEDIDA PROVISIONAL

En relación con la procedencia de medidas provisionales, en el marco de procesos de tutela, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 estipula los presupuestos para determinar la procedencia o rechazo, a saber: **i)** debe evidenciarse, de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección y, **ii)** demostrarse que es necesaria y urgente la medida provisional, debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados.

Esta medida procede de oficio o a petición de parte, desde la presentación de la solicitud de tutela y hasta antes de dictarse el fallo definitivo, en el cual se deberá decidir si adquiere carácter permanente.

Siendo este el marco conceptual y normativo que informa la figura de la medida provisional en sede de tutela, se analizará el caso concreto disponiendo lo pertinente.

Descendiendo al *sublite*, se observa que en el acápite 3.3 de la demanda de tutela denominado "**MEDIDA PROVISIONAL**", se solicita la suspensión de las siguientes etapas del proceso de selección únicamente para la OPEC 183033, desde la admisión de la presente acción de tutela hasta contar con un fallo en firme de segunda instancia.

Conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela y las pruebas allegadas no se puede evidenciar, prima facie, de manera clara, directa y precisa la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, que conlleve la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo.

En tales condiciones, considera el despacho que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, en razón a que no se presenta la circunstancia de inminente perjuicio ni urgencia para proteger los derechos invocados como amenazados o vulnerados del accionante, que amerite por parte del juez constitucional la adopción de medida alguna, y, por lo tanto, corresponde **NEGAR la MEDIDA PROVISIONAL** como fue solicitada.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Carrera 23 No. 21-48 Piso 4 Of. 419
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879655 ext. 11410-11411-11412 Cel.: 310 5163574
Correo electrónico: fcto03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la presente **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor **ANDRÉS FELIPE TORRES**, con cedula de ciudadanía Nro. 75.100.459, y en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a la parte accionante y a las entidades accionadas el presente auto, el escrito de tutela y sus anexos, por la vía más expedita y en la forma indicada en la parte motiva de este auto a las siguientes direcciones:

- ✓ **Accionante: ANDRÉS FELIPE TORRES**
anftorres@unal.edu.co
- ✓ **Entidades accionadas:**
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-
notificacionesjudiciales@cns.gov.co

UNIVERSIDAD LIBRE
notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

TERCERO: **CONCEDER** el término de **UN (1) DÍA HÁBIL**, contado a partir de la notificación de este auto al rector de las entidades accionadas, para que, conforme a sus competencias, se sirvan dar respuesta completa al escrito de tutela y hagan valer o soliciten las pruebas correspondientes en su defensa, oportunidad misma en la que deberán informar al despacho lo siguiente:

- a) ¿Cuál es el criterio y forma de calificación de las pruebas de aptitudes y competencias básicas, las pruebas de conocimientos específicos y pedagógicos y pruebas psicotécnicas en el marco del proceso de selección Nro. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, Directivos Docentes y Docentes OPEC Nro. 183033?
- b) Las demás que interesen a este proceso.

Se advierte a las entidades accionadas, que, si el informe que le ha sido solicitado no es rendido dentro del término anteriormente señalado para su intervención, se tendrán por ciertos los hechos por los cuales se indaga de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Las pruebas decretadas deberán ser allegadas dentro del término otorgado por este despacho al correo electrónico: fcto03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: **VINCULAR** a los integrantes de la OPEC Nro. 183033 proceso de Selección Nro. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes y que se pudieran ver involucrados en las resultas del presente trámite constitucional.

QUINTO: **ORDENAR** a las entidades accionadas, Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y UNVIERSIDAD LIBRE, que:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Carrera 23 No. 21-48 Piso 4 Of. 419
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879655 ext. 11410-11411-11412 Cel.: 310 5163574
Correo electrónico: fcto03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

1. Den a conocer la existencia de la acción constitucional que se tramita bajo el radicado 17001-31-10-003-2023-00086-00, mediante el envío de mensaje de datos que contenga archivo digital de dicha demanda y sus anexos, el cual han de dirigir a los correos electrónicos que dejaron registrados cada uno de los aspirantes inscritos en la OPEC Nro. 183033 proceso de Selección Nro. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes; siendo de su cargo allegar las constancias pertinentes haciéndoles saber que de verse afectados con las pretensiones del accionante pueden, si lo estiman pertinente, realizar las manifestaciones en torno a ellas, para lo cual se les concede un término perentorio de un (1) día hábil siguiente a la notificación.

2. Publiquen en la página web en la que se encuentran los avisos de la convocatoria para el empleo OPEC NRO. 183033 PROCESO DE SELECCIÓN Nro. 2150 a 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES, copia de la demanda de tutela, a fin de que los aspirantes inscritos y que tengan interés en concurrir en defensa de sus intereses lo hagan ante esta Sede Judicial manifestando lo que a bien tengan; indicando en tal aviso, la dirección de correo electrónico de este despacho judicial: fcto03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo de su cargo allegar las constancias pertinentes.

SEXTO: **NO ACCEDER** a la medida previa implorada, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 029 el 09 de marzo de 2023
Secretaría

Firmado Por:
Diana María Lopez Aguirre
Juez
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3148f34c4c693ce02131cdc736fa1429124bd63f81c95e50a7b32a97ca5545f**

Documento generado en 08/03/2023 12:05:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**